



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TERCERA SALA REGIONAL EN COAHUILA Y
AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 1482/25-05-03-1

ACTORA: *** ** ** ** ****

**MAGISTRADA M.D.A. MARÍA DEL CONSUELO
HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS: ESTHELA JESSICA
BRETÓN RADDATZ.**



Torreón, Coahuila de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio sumario 1482/25-05-03-1, promovido por ******* ** ** ****, en contra de los actos emitidos por el **Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, y:

R E S U L T A N D O :

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales en Coahuila el día **09 de junio de 2025**, el C. *********, en su carácter de representante legal de la moral actora ******* ** ** ****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **500-16-00-06-01-2025-12127** de fecha **22 de abril de 2025**, emitida por el **Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal de Coahuila de Zaragoza "2" de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria**, a través de la cual le determina un crédito fiscal en cantidad total de **\$89,889.29 (ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 29/100 M.N.)**.

2º.- Mediante acuerdo de fecha **10 de junio de 2025** se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, así como las probanzas ofrecidas y exhibidas por la parte actora, por lo que se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal.

3º.- Por acuerdo de **07 de agosto de 2025**, se dio cuenta con el oficio número **600-16-00-05-00-2025-05689** de fecha **11 de julio de 2025** presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila el mismo día de

ACTOR: ***** ** ** ** **

su elaboración, a través del cual la autoridad demandada formula su contestación a la demanda.

4°.- Mediante auto de fecha **09 de septiembre de 2025**, se otorgó término a las partes para formular sus alegatos, derecho que fue ejercido por la enjuiciada y acordado en auto de fecha 25 de septiembre de 2025.

5°.- Por último, el día **30 de septiembre de 2025** no habiendo cuestión pendiente por desahogar con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción, y se turnó los autos del juicio contencioso administrativo federal en que se actúa a la Magistrada Instructora para formular el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Competencia. Es procedente la vía sumaria, al surtirse el supuesto de procedencia previsto por el artículo **58-2**, primer párrafo, fracción **I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratarse de una **resolución dictada por autoridad fiscal federal, por la que se fija en cantidad líquida un crédito fiscal, que no excede de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal¹ elevado al año al momento de su emisión.**

1 La referencia al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se entenderá a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(...)

TRANSITORIO

(...)

Quinto. Respecto de los montos señalados en la presente Ley, para determinar la cuantía de los juicios que se tramitan en la vía sumaria, así como para fijar las multas que se impondrán en caso de no cumplimentar lo estipulado en el articulado de la presente Ley, dejará de considerarse al salario mínimo como unidad de medida una vez que entre en vigor la Ley Reglamentaria al “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de enero de 2016.

EXPEDIENTE: **1482/25-05-03-1**

ACTOR: ******* ** ** ** ***

De igual manera, esta **Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar**, es competente territorialmente para conocer del juicio que nos ocupa, así como para resolver el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; artículos 48, fracción V, 49, fracción V y 51, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que **la demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala**.

Ello considerando que por acuerdo **SS/10/2025** de fecha **14 de mayo de 2025**, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **23 de mayo de 2025**, se reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que se cambió la denominación de las salas regionales, por lo que, la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II y Auxiliar con sede en la Ciudad de Torreón, en el Estado de Coahuila, **a partir del 26 de mayo de 2025 se denomina Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar**.

SEGUNDO.- Justificación de la Acción.- La existencia de la resolución controvertida descrita en el Resultando Primero de este fallo, quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo previsto por los artículos 15 fracción III y 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 93 fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la exhibición y el reconocimiento que de ella realizaron las partes.

TERCERO.- Procedencia del Juicio.- Por tratarse de una cuestión de orden público de pronunciamiento preferente, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **esta Magistrada Instructora** procede al análisis del expediente en que se actúa, a fin de verificar si existen causales de improcedencia o sobreseimiento que impidan continuar con su resolución.

EXPEDIENTE: **1482/25-05-03-1**

ACTOR: ***** ** ** ** **

En tal virtud, del examen del expediente, en relación con los numerales 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien esto resuelve hace constar que no se configura ninguno de los supuestos contemplados en la ley de la materia; máxime que la autoridad no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que no existe imposibilidad de dictar sentencia, siendo aplicable, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época, página 1810, donde se dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

CUARTO.- Estudio de los conceptos de impugnación. Con fundamento en el artículo 50, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aborda el estudio y refutación de manera conjunta de los conceptos de impugnación **Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto** del escrito inicial de demanda por estar relacionados, en los cuales la actora argumenta esencialmente, que la resolución impugnada resulta ilegal por falta de certeza en los hechos que motivan la determinación del crédito fiscal ya que esta

ACTOR: ***** ** ** ** **

vulnera lo establecido por los artículos 38, fracción IV y 63 del Código Fiscal de la Federación al carecer de elementos facticos comprobados, así como omitir el análisis integral de las pruebas aportadas y contener deficiencias estructurales que lo tornan ilegal toda vez que:

- **PRIMERO.** La autoridad expresamente reconoce que la supuesta omisión atribuida a la contribuyente es incierta, y pese a ello, emite un acto determinante de un crédito fiscal como si se tratara de un hecho plenamente comprobado, lo que constituye un vicio estructural de origen.

Continúa argumentando la actora que la autoridad incurre en contradicción pues luego de afirmar que “posiblemente” no enteró ni retuvo el impuesto, afirma que realmente retuvo y no enteró dicho impuesto. Por lo que, **un crédito fiscal determinado con base en la mera posibilidad de que se haya incurrido en una omisión, carece de los requisitos mínimos de certeza jurídica.**

- **SEGUNDO.** La autoridad lleva a cabo **una valoración arbitraria e infundada de las pruebas aportadas** por la contribuyente mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2025, esto en razón de que la autoridad demandada omite confrontar directamente los cálculos numéricos efectuados por la contribuyente, que se sustentan en los artículos 174 y 175 del Reglamento de la Ley del ISR, por lo que, la desestimación de las pruebas carece de motivación, al omitir una valoración crítica, técnica y objetiva de la documentación presentada pues solo afirma “no se desvirtúa lo observado”, sin demostrar cómo es que llegó a esa conclusión, ni exponer ni analizar de manera individualizada el caudal probatorio.
- **TERCERO.** La autoridad lleva a cabo una **valoración arbitraria e infundada** de las pruebas aportadas por la contribuyente (hojas de trabajo, cálculos y fundamentos legales) ya que el rechazo del caudal probatorio lo sustenta en la frase “**no se desvirtúa lo observado**”, impidiendo así al contribuyente conocer las razones específicas por las cuales sus argumentos fueron rechazados y por ende, imposibilita su contradicción.
- **CUARTO.** La autoridad lleva a cabo una **valoración arbitraria e infundada** de las pruebas aportadas por la contribuyente ya que fincó un crédito fiscal sin establecer el desglose individualizado que permita identificar a qué trabajadores corresponde la diferencia encontrada, qué comprobantes digitales por internet la originaron, ni cuál fue la base exacta de cálculo utilizada para arribar a ese método, pues esos datos no están vinculados a datos verificables con las documentales ofrecidas por el contribuyente o comprobantes fiscales enlistados en la resolución, impidiendo así conocer si el monto determinado incluye duplicidades, errores de interpretación

EXPEDIENTE: **1482/25-05-03-1**

ACTOR: ******* ** ** ** ***

normativa, percepciones enteradas, cancelación de CFDÍ's o subsidios no aplicados.

- **QUINTO.** La autoridad parte de una presunción de culpabilidad al asumir sin sustento que existe una omisión en el entero del impuesto, lo que invierte la carga de la prueba trasladando al contribuyente la obligación de demostrar la inexistencia de un hecho que ni siquiera ha sido debidamente acreditado por quien lo imputa, **omitiendo además valorar las pruebas aportadas por la contribuyente en donde se demuestra que esta misma si efectuó retenciones** y enteros durante el mes de mayo de 2023.

En ese sentido, la *litis* se centra a dilucidar, si la autoridad valoró las pruebas aportadas por la actora a fin de desvirtuar las observaciones detectadas derivado del ejercicio de las facultades de comprobación, y si resulta debidamente fundada y motivada la determinación del crédito controvertido.

A juicio de esta Juzgadora los argumentos vertidos por la accionante resultan **infundados** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A efecto de resolver la litis en el presente juicio, se tiene a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio número **500-16-00-06-01-2025-12127** de fecha **22 de abril de 2025**, en la que se determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$89,889.29 (ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y nueve pesos 29/100 m.n.)**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas correspondientes al periodo fiscal de **mayo de 2023**, misma que obra a fojas **00018 a 00095** de autos, hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que se digitaliza en la parte de interesa:

(...)

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Periodo: Del 01 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023

COMO RETENEDOR.

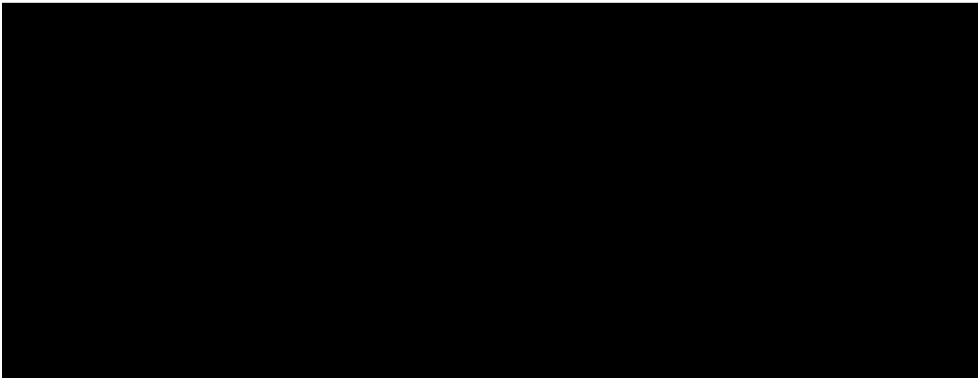
**DE LOS INGRESOS POR SUELDOS Y SALARIOS Y EN GENERAL
POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL
SUBORDINADO.**

PAGOS PROVISIONALES. –

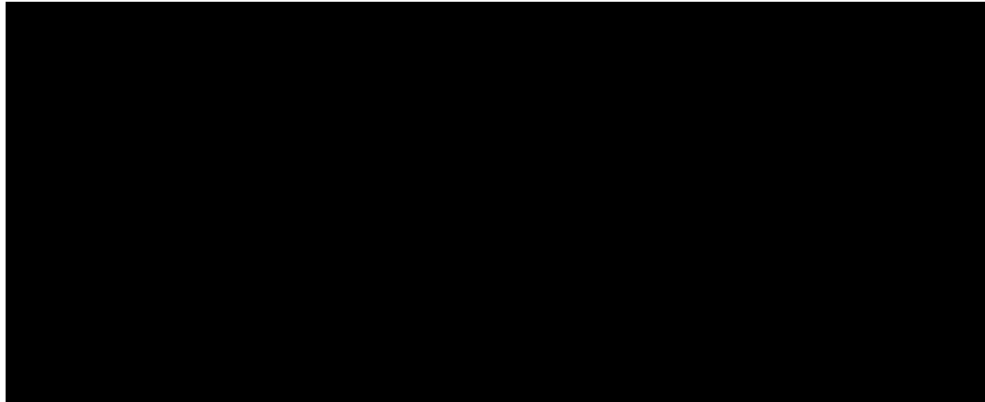
EXPEDIENTE: 1482/25-05-03-1

ACTOR: ***** ** ** ** **

De la consulta a las bases de los sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria específicamente en el denominado Declaraciones y Pagos, mismo al que tiene acceso esta autoridad fiscal y que utiliza de conformidad con el artículo 63 primer y último párrafo y 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la contribuyente ***** presentó declaraciones provisionales del Impuesto Sobre la Renta retenciones por salarios por el periodo revisado, mismas que contienen los siguientes datos principales:



Asimismo, la contribuyente ***** presentó la declaración complementaria una vez iniciadas las facultades de comprobación, misma que fue proporcionada a través de su Representante Legal mediante escrito de 24 de marzo de 2024, el cual se inserta a las hojas 7 y 8 del presente oficio de observaciones, mismo pago provisional que contiene los siguientes datos principales:



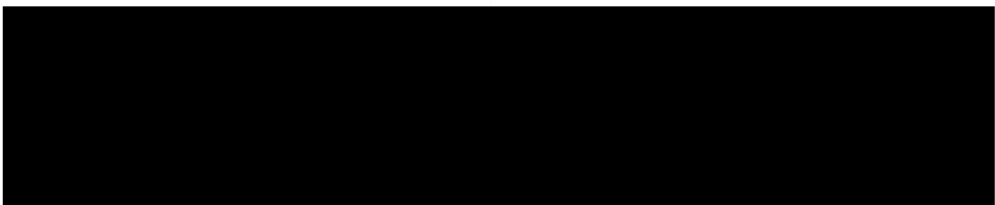
De la revisión practicada a la información y documentación proporcionada a través del Representante Legal de la contribuyente ***** , el C. ***** (...) proporciono memoria USB la cual contiene archivos electrónicos los cuales contienen la siguiente documentación: Libro diario y mayor, auxiliares de mayor, pólizas de egresos, con documentación comprobatoria anexa y estados de cuenta bancarios con cuenta bancaria número ***** de la Institución Bancaria Citibanamex, S.A., y cuentas ***** , de la Institución Bancaria BBVA MÉXICO, S.A., cuentas ***** de la Institución Bancaria

EXPEDIENTE: 1482/25-05-03-1

ACTOR: ***** ** ** ** **

HSBC MÉXICO S.A. en moneda nacional, y cuenta ***** de la Institución Bancaria BBVA MÉXICO S.A., cuenta ***** de la Institución Bancaria HSBC MÉXICO S.A., contrato número ***** de la Institución Bancaria Banco MONEX, en moneda extranjera (dólares) aperturadas a nombre de la contribuyente ***** papeles de trabajo y Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de cancelación y relaboración nominas del periodo revisado, así como de consulta a los sistemas institucionales específicamente al denominado “Consulta Central de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet”, se conoció que la contribuyente ***** , retuvo y registró un Impuesto Sobre la Renta a sus trabajadores por concepto del pago de los Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en la cuenta contable número 2001-0001 denominada “IS.R. POR SUELDOS Y SALARIOS”, por un total de \$ 1,189,809.25

Ahora bien de la verificación del cálculo de la determinación del Impuesto Sobre la Renta Retenido por Sueldos y salarios del mes de mayo de 2023, a la totalidad de los COMPROBANTES Fiscales Digitales por Internet emitidos por la contribuyente ***** ** **** por concepto de nómina a sus trabajadores se conocieron diferencias en las determinación de algunos de los trabajadores por concepto de Impuesto Sobre la Renta a Retener dando una diferencia no retenida y no enterad en cantidad de \$44,861.00, cuyo cálculo es como se muestra a continuación:



(...)

Por lo que al ser una Persona Moral obligada a efectuar retenciones y enteros mensuales utilizando las atablas correspondientes al tipo de nómina que efectúan a sus trabajadores (diario, semanal quincenal o mensual) y siendo en este caso que nos ocupa, la contribuyente ***** efectúa pagos en forma quincenal emitiendo los Comprobantes Fiscales por Internet por dichos periodos registrando un Impuesto Sobre la Renta retenido por concepto de Sueldos y Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en cantidad de \$1,192,137.00 efectivamente pagado, y una vez elaborada la verificación del cálculo en forma quincenal, esta autoridad conoció que posiblemente no retuvo y no entero la cantidad de \$44,861.53 corresponde a la posible diferencia en el cálculo de la determinación de las Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios

EXPEDIENTE: 1482/25-05-03-1

ACTOR: ***** ** ** ** **

no retenidas y no enteradas por el mes de mayo de 2023, se conoció del análisis realizado a los Comprobantes Fiscales por Internet de nómina quincenal expedidos vigentes enlistados anteriormente, aplicando las tarifas aplicables a retenciones cuando hagan pagos que correspondan a un periodo de quince días correspondientes a 2023, tabla de subsidio para el empleo aplicable a la tarifa del numeral 4 del rubro B, publicado en el anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022 y vigente en el periodo revisado.

(...)

Por lo anterior, se observa el importe de \$44,861.53 pendiente de enterar por concepto de Impuesto Sobre la Renta retenido por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, correspondiente al mes de mayo de 2023, toda vez que realizó pagos por concepto de sueldos y salarios, efectuando retenciones de conformidad con el artículo 96, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y los cuales debió haber enterado conforme a lo señalada en el artículo 96, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año del calendario mediante declaración que debió presentar ante las oficinas autorizadas, en los plazos establecidos, atendiendo a lo que establecen las disposiciones fiscales, en el sentido de que se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en la utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, se asimilan a los ingresos por salarios los siguientes: Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios independientes, quienes hagan pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio especial subordinado, están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, tal y como lo señala el artículo 96, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo anterior se encuentra obligada a efectuar el pago de la retención del Impuesto Sobre la Renta, por el simple hecho de haber realizado pagos por este concepto, los cuales retuvo y registró en la cuenta contable número cuenta contable número 2001-0001 denominada "I.S.R. POR SUELDOS Y SALARIOS", observando así que realizó operaciones de las cuales derivaron las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente y al haber registrado y retenido el impuesto respectivo, la contribuyente se encontraba obligada al pago del mismo

EXPEDIENTE: 1482/25-05-03-1

ACTOR: ***** ** ** ** **

de conformidad con el artículo 96, primer párrafo, aunado con la obligación de pago establecida en el artículo 96, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que se concluye que la contribuyente omitió el entero y pago correspondiente en cantidad de \$44,861.53.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con escrito de fecha escrito de fecha 11 de febrero de 2024 recibido el 13 de febrero de 2025 en la Oficialía de partes de esta unidad administrativa, registrándolo con el número de control 0437, presentado por el C* ***** ***** ***** en su carácter de Representante Legal de la contribuyente ***** ***** ***** **, mediante el cual compareció para presentar pruebas y alegatos en relación a Oficio de observaciones de fecha 16 de enero de 2025, el cual fue plasmado digitalmente en las hojas 10 a la 17 de la presente resolución determinativa del crédito.

Escrito mediante el cual proporciona Tablas y hojas de trabajo con cálculos de ISR utilizado en el mes de mayo de 2023.

Por lo que una vez analizados los argumentos vertidos en el escrito de fecha 11 de febrero de 2024 es de considerar esta Autoridad que la contribuyente ***** ***** ***** ** ***** **no desvirtúa lo observado por este rubro en cantidad de \$44,861.53, toda vez que aun y cuando manifiesta que para determinar el cálculo de retención del Impuesto sobre la renta lo realiza utilizando el procedimiento del artículo 175 de fracción I del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta aplicando la tarifa mensual de ISR, lo cual no es correcto ya que el artículo en mención establece que cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no días laborados, contradiciendo lo consignado en sus Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina**, establece claramente en el apartado de Datos generales el número de días pagados, así como la fecha inicial de pago y fecha final de pago, por lo que se desprende que su nómina es de periodo quincenal y debe utilizar la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta calculada en días, que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación a la cantidad que resulte se multiplicara por el número de días laborados.

Por lo que al no estar realizado el cálculo en forma quincenal contraponen lo establecido en el artículo 96 primer párrafo fracción I y 96, 97 primer párrafo, 99 primer párrafo fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

“(…)

ACTOR: ***** ** ** ** **

De la reproducción anterior se advierte que derivado de la revisión de gabinete efectuada a la contribuyente, aquí parte actora, la autoridad conoció que:

- Entre otras obligaciones fiscales, la contribuyente reporta actividades como retenedor de Impuesto Sobre la Renta, por concepto de *“De los ingresos por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado”*
- Por el periodo del 1 al 31 de mayo de 2023, la contribuyente, retuvo y registró un Impuesto Sobre la Renta a sus trabajadores por concepto del pago de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado en la cuenta contable número 2001-0001 denominada “IS.R. POR SUELDOS Y SALARIOS”, por un total de \$ 1,189,809.25.
- Sin embargo, derivado de la verificación del cálculo de la determinación del Impuesto Sobre la Renta retenido por sueldos y salarios del mes de mayo de 2023, así como del análisis a los **comprobantes fiscales digitales por internet**, por concepto de nómina de sus trabajadores, se conocieron diferencias en la determinación de algunos de sus trabajadores, dando **una diferencia no retenida y no enterada en cantidad de \$44,861.00.**
- Que a fin de desvirtuar lo anterior la contribuyente, mediante escrito presentado ante la autoridad fiscal el **13 de febrero de 2025**, compareció a ofrecer pruebas y alegatos en relación a las observaciones determinadas por la autoridad fiscal.
- Que al ser una persona moral que efectúa pagos en forma quincenal, del análisis a los comprobantes fiscales digitales por internet, la diferencia que posiblemente no retuvo y no enteró por la cantidad de \$44,861.00, se conoció aplicando las tarifas de retenciones conforme a la tabla del subsidio para el empleo, numeral 4, del rubro B, publicado en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

ACTOR: ***** ** ** ** **

- Que del análisis realizado por la enjuiciada a las documentales aportadas por la contribuyente, específicamente las tablas y hojas de trabajo con cálculos del Impuesto Sobre la Renta utilizado en el mes de mayo de 2023, la autoridad **determinó que la contribuyente no desvirtuó lo observado** al considerar que, toda vez que aún y cuando manifiesta que para determinar el cálculo de retención del Impuesto Sobre la Renta lo realiza utilizando el procedimiento del artículo 175 de fracción I del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta aplicando la tarifa mensual de ISR, lo cual **no es correcto** ya que el artículo en mención establece que **cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado** y no días laborados, contradiciendo lo consignado en sus Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina, por lo que se desprende que su nómina es de periodo quincenal y debe utilizar la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta calculada en días, que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.
- En consecuencia, la autoridad fiscalizadora **determinó un crédito fiscal en cantidad de \$89,889.29,** por concepto de Impuesto Sobre la Renta, actualización, recargos y multas correspondientes al periodo fiscal del **01 al 31 de mayo de 2023.**

En ese tenor, se desprende que, la autoridad llegó a la conclusión anterior, del análisis practicado a la documentación proporcionada por la actora, a través del escrito de **13 de febrero de 2025**, y después de iniciadas las facultades de comprobación, consistente en comprobantes fiscales digitales por internet, las tablas y hojas de trabajo con cálculos de Impuesto Sobre la Renta utilizado en el mes de mayo de 2023, así como la información que obra en su poder, en el caso las declaraciones de pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta y la declaración complementaria.

De ahí que, contrario a lo que expone la accionante, la autoridad al determinar el crédito fiscal impugnado sí valoró las pruebas aportadas, pues a fojas **22 a 127** de la resolución controvertida, la autoridad insertó la tabla de donde obtuvo

ACTOR: ***** ** ** ** **

las diferencias determinadas, para lo cual, detallo cada uno de los **comprobantes fiscales digitales por internet**, que van desde el folio 1 al 451 desglosando: *el número consecutivo, nombre de empleado, folio fiscal, importe de sueldos, salario, rayas y jornales, gratificación anual (aguinaldo), gratificación anual (exento), PTU (grabada, PTU (excenta), fondo de ahorro, impuesto a cargo, subsidio al empleo determinado, ISR a retener, subsidio a entregar y diferencia*; asimismo, insertó las tablas aplicables a la tarifa de retenciones cuando se hacen pagos que corresponden a un periodo de quince días de conformidad con el numeral 4, del rubro B, publicado en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; y conforme a ellas determinó que no se corrigió su situación fiscal. Lo que permite concluir a esta Juzgadora que **las pruebas aportadas si fueron valoradas** y no únicamente listadas como lo hace valer la actora.

De ahí que sean **infundados** los argumento de la accionante en los que señala que no se valoró el caudal probatorio, puesto que contrario a sus argumentos, se obtiene convicción de que la demandada si valoró las pruebas aportadas entre otras, los comprobantes fiscales digitales por internet, las tablas y hojas de trabajo con cálculos de Impuesto Sobre la Renta utilizado en el mes de mayo de 2023.

Ahora bien, a fin de **determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada** es preciso imponerse del contenido de los artículos 96, primer y penúltimo párrafos, 97 primer párrafo, y 99, primer párrafo, fracciones I y III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, numeral 4, del rubro B, publicado en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, artículo 175, fracción I del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, en los cuales fundamentó su actuación la autoridad fiscalizadora en la resolución recurrida, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 96. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar **retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.** No se efectuará retención a las personas*

EXPEDIENTE: **1482/25-05-03-1**

ACTOR: ***** ** ** ** **

que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

(...)

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

(...)

Artículo 97. *Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.*

(...)

Artículo 99. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

I. *Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.*

(...)

III. *Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo. (...)*

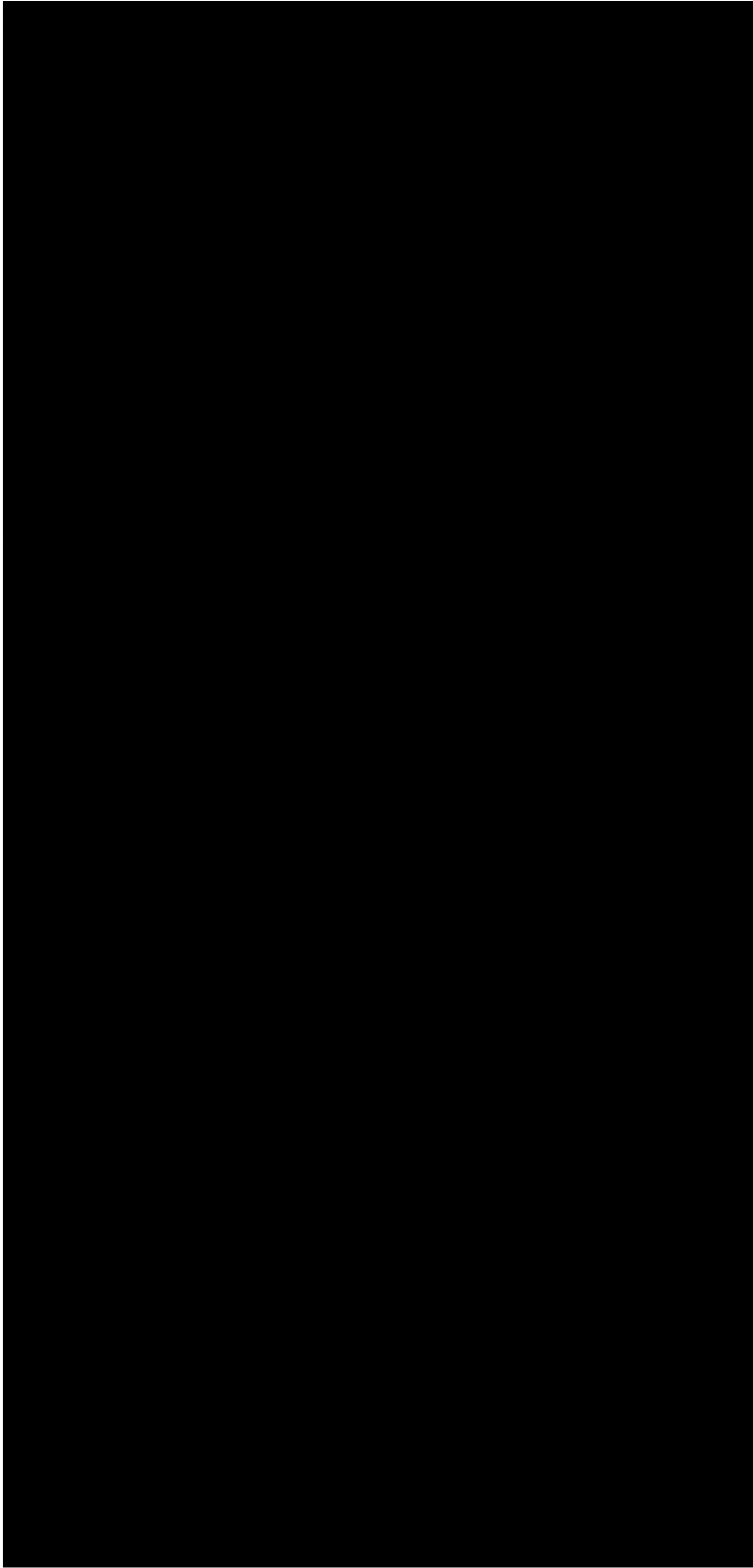
ANEXO 8 DE LA DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

B. Tarifas aplicables a retenciones

(...)

EXPEDIENTE: 1482/25-05-03-1

ACTOR: ***** ** ** ** **



nte a

ACTOR: ***** ** ** ** **

Reglamento del Impuesto Sobre la Renta

*“Artículo 175. Las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 de la Ley, **cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado** y no de días laborados, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho artículo o de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

I. Considerarán el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado

(...)”

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que quienes hagan pagos por conceptos de salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, están **obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.**

Asimismo, se dispone que, las personas morales **efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.**

Asimismo, en el Apartado B, numeral 4, del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, se advierten las tarifas aplicables a retenciones cuando se hagan pagos que correspondan a un periodo de quince días.

A su vez el artículo 175, fracción I del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta establece que las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 96 de la Ley, podrán considerar el número de días efectivamente trabajados **cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados**, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho numeral.

ACTOR: ***** ** ** ** **

Así pues, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad determinó que los cálculos de Impuesto Sobre la Renta que realizó la contribuyente en las hojas de trabajo ofrecidas para desvirtuar las observaciones, los realiza utilizando el procedimiento del artículo 175, fracción I del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta **aplicando la tarifa mensual de ISR**, lo cual, señala la autoridad no es correcto ya que el artículo en mención establece que cuando paguen **en función de cantidad de trabajo realizado** y no días laborados, podrán optar por efectuar la retención de acuerdo con lo establecido en dicho numeral. Contradiciendo lo consignado en sus Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina, de los que se desprende que **su nómina es de periodo quincenal** y debe utilizar la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta calculada en días, que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.

Así pues, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la autoridad, toda vez que acredita que **los pagos realizados por la contribuyente los realizó de forma quincenal**, lo cual sustenta con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina quincenal, que enlistó en la resolución y por lo tanto, el procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 96, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el numeral 4, del rubro B, publicado en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, que contiene las tarifas aplicables a la retención de Impuesto Sobre la Renta **cuando se hagan pagos que correspondan al periodo de quince días** y no, conforme al procedimiento para el cálculo que utilizó la contribuyente establecido en el artículo 175, fracción I del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, el cual establece la opción de efectuar la retención considerando el número de días efectivamente trabajados **cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados**, situación que no aplica en la especie pues, **no se acredita que los pagos fueron en función de trabajo realizado**. De ahí que la actora no logra desvirtuar lo señalado por la autoridad, pues no aportó documental alguna que sustente su afirmación.

EXPEDIENTE: 1482/25-05-03-1

ACTOR: ***** ** ** ** **

Finalmente, respecto a los argumentos de la actora en los que señala que la autoridad incurre en contradicción pues luego de afirmar que “posiblemente” no entero ni retuvo el impuesto, afirma que realmente retuvo y no entero dicho impuesto. Por lo que, un crédito fiscal determinado con base en meras presunciones de que se haya incurrido en una omisión, carece de los requisitos mínimos de certeza jurídica, es necesario precisar que la ley concede a la autoridad hacendaria la facultad de verificar la efectiva realización de las operaciones, es decir, dota a dicho órgano con la atribución para hacer uso de los medios probatorios previstos legalmente para constatar esas transacciones; y **entre esos medios probatorios de los que puede hacer uso, se encuentra, sin lugar a dudas, la presunción,** probanza que es frecuente en el ámbito tributario, así como necesaria en la medida de la posible existencia de conductas fraudulentas de los sujetos obligados, pues parte de una probabilidad normal en la realización de un hecho de difícil constatación para la autoridad al crearse una verdad jurídica distinta a la real.

Dicha presunción, cabe puntualizar, tiene su fundamento en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, que autoriza al legislador para que dentro de un sistema tributario justo adopte las medidas que sean eficaces para lograr el cumplimiento de las obligaciones fiscales; en el entendido que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho que está demostrado y el que se presume, de tal manera que uno sea consecuencia necesaria del otro, es decir, que ese proceso deductivo sea racional y coherente con el hecho que esté plenamente demostrado.

Así, la presunción no es más que la consecuencia que la ley o el juzgador deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se denomina legal -cuando la ley la prevé expresamente- y la segunda, humana -cuando de un hecho conocido se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél-, y si esa regla de deducción lógica no se respeta, el proceso deductivo no sería coherente y racional.

La presunción como medio legal de prueba, válidamente puede sustentar la determinación adoptada por la enjuiciada en la resolución de trato, consistente en que la contribuyente posiblemente no retuvo y no entero el Impuesto Sobre la Renta,

ACTOR: ***** ** ** ** **

siempre que esa deducción lógica sea una consecuencia necesaria del hecho que la autoridad haya conocido plenamente, esto es, que la presunción que se haga resulte racional y coherente con el hecho demostrado.

En el mismo contexto, debe puntualizarse que los hechos que pueden válidamente generar una presunción pueden ser conocidos por la autoridad fiscal de cualquiera de las maneras previstas en el primer párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

“Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.”

Del precepto legal transcrito, se desprende que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Por lo que, la autoridad con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, al emitir la resolución controvertida advirtió que la actora posiblemente no retuvo y no enteró el Impuesto Sobre la Renta en cantidad de \$44,861.00, presunción que válidamente sirve sustentar la determinación adoptada, máxime que se encuentra soportada con la confrontación que realizó la autoridad de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de nómina quincenal. De ahí que resulten infundados los argumentos que en tal sentido esgrimió la actora en el Primer concepto de impugnación en estudio.

EXPEDIENTE: **1482/25-05-03-1**

ACTOR: ***** ** ** ** **

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I, 52 fracción I, 58-13, y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora en el presente juicio, **no probó** los extremos de su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por las razones expuestas en el considerando Cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Magistrada **MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, Titular de la Ponencia I, en términos del Acuerdo G/JGA/35/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, aprobado el 01 de septiembre de 2025 y publicado en el Medio Electrónico Oficial de Difusión Normativa de este Tribunal el 02 de septiembre de 2025, ante la Secretaria de Acuerdos, **ESTHELA JESSICA BRETÓN RADDATZ**, quien actúa y da fe.

MCHM/ejbr

*“El 01 de octubre de 2025, la licenciada Esthela Jessica Bretón Raddatz, secretaria de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional en Coahuila y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **Nombres de personas físicas, Nombres de personas morales y Números cuentas bancarias.** Conste.*